



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00148-00
REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: GLENNA ESTHER BARRERA HEREDIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de ARIANA JILANY CORREA PERTUZ.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso se revisa la normatividad que le asigna competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia en el artículo 18 del CGP y en su numeral 6º se dispone:

“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte, el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P. radica la competencia en los jueces de familia cuando se trate de:

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Ahora bien, al analizar la pretensión de la demanda, se advierte que no se trata de una corrección, sustitución o adición del registro civil, sino de anular completamente un registro civil, donde valga decir contiene anotaciones distintas a la consignada en el primer registro, pues en cada registro se indica una madre y padre distintos para la joven ARIANA JILANY, lo cual implica una alteración de su estado civil.

Sobre un caso de iguales situaciones fácticas se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Mixta de Decisión, en providencia de 11 de diciembre de 2020, dentro del radicado 7600140302320200043900, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali. En dicho pronunciamiento se indicó:

“Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

5.2 En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaria 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial



11588876, esta vez en Notaría 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle), contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en la ciudad de Barranquilla, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación."

Así las cosas, como quiera que la anulación del registro civil solicitado en el presente caso, altera el estado civil del hoy accionante, corresponde conocer de la presente causa a los Juzgados de familia de este distrito, según lo dispone el numeral 2 del artículo 22 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda instaurada por GLENNA ESTHER BARRERA HEREDIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, al Juzgado de Familia de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO